

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ELECTA EN EL AÑO 2022, ASÍ COMO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO YANERI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se **declara jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de la Concejalía Propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, electa en el año 2022, así como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal, toda vez que la Asamblea General Comunitaria celebrada el 21 de diciembre de 2024, se realizó bajo parámetros de certeza y legalidad, consecuentemente, el proceso resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNIE o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O SAN PEDRO YANERI:	Municipio de San Pedro Yaneri.
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el de San Pedro Yaneri, el cual está identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-243/2022².
- II. Dictamen con precisiones y adiciones.** Mediante oficio PRES/28/YAN/22, de fecha 04 de agosto de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-243/2022. El 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022³ aprobó las precisiones efectuadas por 11 municipios a igual número de Dictámenes que identifican

¹ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/243_SAN_PEDRO_YANERI.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf>

el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-243/2022⁴.

- III. Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2022⁵, de fecha 07 de diciembre de 2022, por mayoría de votos, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, para la primera integración o para el segundo período de año y medio comprendido del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, y realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 28 de mayo de 2022 misma que quedó integrado de la siguiente forma:

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
NUM.	CARGOS	NOMBRES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CLEMENTE FILEMÓN PACHECO PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ADÁN MACARIO MENDOZA PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LIBRADO CRUZ PACHECO
4	REGIDURÍA DE SALUD	CLARA PÉREZ PACHECO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	ANA CHÁVEZ MATÍAS

- IV. Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-303/2022⁶, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 28 de mayo de 2022, respecto a la primera integración del Ayuntamiento para el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024.

- V. Elección Extraordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-472/2022⁷, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, para fungir en el primer período de un año y medio que comprende del 01 de enero de 2023 al 30 de

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/243_SAN_PEDRO_YANERI.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI242.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI303.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI472.pdf>

junio de 2024, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 21 de diciembre de 2022, quedando la integración de la siguiente forma:

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024		
NUM.	CARGOS	NOMBRES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANSELMO HERMENEGILDO MENDOZA PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JESÚS CRUZ MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	VALENTÍN TEÓFILO HERNÁNDEZ MENDOZA
4	REGIDURÍA DE SALUD	JOSEFINA MENDOZA OSORIO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA MATÍAS MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	MARCELINA VÍRGEN MATÍAS BAUTISTA

VI. Solicitud de validación de Terminación Anticipada de Mandato y elección extraordinaria. Mediante oficio sin número, de fecha 30 de diciembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 02 de enero de 2025, registrado bajo el folio interno número 000011, el C. Adán Macario Mendoza Pérez, Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, remitió a este Instituto la solicitud de validación de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal y de la Elección Extraordinaria del mismo cargo del Ayuntamiento, acompañando documentales relativas a dicho proceso consistentes en:

1. Original de la Convocatoria de fecha 19 de diciembre de 2024 para la Asamblea Extraordinaria de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) del Presidente Municipal, C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, celebrada el 21 de diciembre de 2024.
2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2024, con sus respectivas listas de asistencia, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente Orden del Día:

Primero. Pase de lista.

Segundo. Declaratoria del Quórum.

Tercero. Instalación Legal de la Sesión.

Cuarto. Aprobación del Orden del Día.

Quinto. Nombramientos de la mesa de los debates.

*Sexto. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO CLEMENTE FILEMÓN
PACHECO PÉREZ.*

La Terminación Anticipada de Mandato se sujetará bajo el siguiente procedimiento:

- a) *Exposición de los motivos por los cuales se solicita la terminación anticipada de mandato.*
- b) *Garantía de audiencia. El presidente, se defenderá y realizará manifestaciones de las acusaciones y/o se pronunciará a lo que su interés convenga. Asimismo, presentará las pruebas que considere oportunas y necesarias.*
- c) *Etapa de alegaciones y debate de la asamblea.*
- d) *Determinación y resolución de la asamblea.*
- e) *En caso de ser aprobada la terminación anticipada de mandato del presidente municipal, se someterá a votación la elección y nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal.*

Séptimo. Clausura de la Asamblea.

3. Original de oficio 01/SIN/MUNYA/24, de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por el Síndico Municipal, mediante el cual habilitó al C. Neftalí Martínez Hernández, Secretario Municipal, como notificador, a efecto de que le notificara al C. Clemente Filemón Pacheco Pérez la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2025.
4. Original de oficio 03/SIN/YAN/24, de fecha 19 de diciembre de 2024, signado por el Síndico Municipal, mediante el cual se convocó al Presidente Municipal a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM.
5. Original de citatorio de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por el Síndico Municipal, mediante el cual convocó al Presidente Municipal para que asistiera a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Terminación Anticipada de Mandato.
6. Documentación personal del C. Efrén Eleazar Mendoza Pacheco, consistente en:
 1. Copia simple de credencial de elector.
 2. Copia simple de Acta de Nacimiento.
 3. Constancia de Origen y Vecindad expedida por el C. Neftalí Martínez Hernández, Secretario Municipal de San Pedro Yaneri.
 4. Copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población.
7. Original de notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2024, signada por el C. Neftalí Martínez Hernández, Secretario Municipal, referente a la notificación de la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2024, realizada

al C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, de la cual se advierte una leyenda en tinta color azul, que a la letra dice “*Se negó firmar.*”

- VII. Vista a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/019/2025, de fecha 08 de enero de 2025 y notificado en la misma fecha, la Encargada de Despacho de la DESNI, dio vista con copia simple del expediente de TAM a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, debido a que del análisis del acta de Asamblea se advirtieron manifestaciones por parte de la Regiduría de Obras, de actos que posiblemente constituyan violencia política en razón de género.
- VIII. Vista otorgada al Presidente Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/007/2025 de fecha 06 de enero de 2025, notificado el 11 de enero, la DESNI otorgó vista al Presidente Municipal de la documentación de la Terminación Anticipada de Mandato y elección del nuevo concejal propietario de la Presidencia Municipal para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 02 de enero de 2025, registrada bajo el folio 000011, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, comunicándole que, contaba con un término de 5 días para que manifestara lo que a su derecho convenga.
- IX. Contestación del Presidente Municipal a la vista.** Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio 000213, el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal del San Pedro Yaneri, dio contestación a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DESNI/007/2025, en los siguientes términos:
- El 06 de noviembre de 2024, el Presidente Municipal fue detenido por aproximadamente 5 horas en el salón ejidal y despojado de su sello oficial y llaves de oficina por los topiles del municipio bajo órdenes del Síndico Municipal, quien en reiteradas ocasiones le exigió firmar su renuncia. Tras ser liberado, presentó denuncias ante el Tribunal Electoral y el Ministerio Público, y desde ese momento se le ha impedido ejercer su cargo.
 - El 21 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria convocada por el Síndico Municipal, en la cual, tras informar a la Asamblea sobre las denuncias anteriormente

realizadas, incitó a los asambleístas presentes a que se le exigiera su renuncia o se le revocara su mandato. Sin embargo, no recibió apoyo de los ciudadanos y dio por terminada la Asamblea.

- El 27 de diciembre de 2024, el Presidente Municipal de San Pedro Yaneri detectó transferencias irregulares autorizadas por el Tesorero Municipal y canceló su Token, es por ello que el Tesorero y el Síndico Municipal lo amenazaron y le impidieron su salida de la comunidad.
- El 28 de diciembre de 2024, en una reunión en San Juan Tepanzacoalco, el Presidente aclaró la cancelación del Token por pagos no autorizados, y tras revisar las cuentas, se constató que el Presidente no había realizado ninguna transferencia. Por lo anterior, presentó denuncias por corrupción y violencia.
- Respecto a la Asamblea General Extraordinaria de TAM, manifestó lo siguiente:
 - Que no existió convocatoria para la TAM, y que él fue convocado el mismo día en que esta Asamblea se llevó a cabo.
 - Que en dicha Asamblea estuvieron presentes los abogados del Síndico Municipal, quienes explicaron el procedimiento a seguir para la TAM, y propusieron que se le exigiera su renuncia y que la comunidad lo obligara a ratificarla, para que el procedimiento fuera más rápido.
 - Que el Presidente de la Mesa de los Debates cuestionó que no se contaba con el quórum legal para llevar a cabo la TAM y la elección de un nuevo Presidente Municipal.
 - Que en esta Asamblea los licenciados manifestaron que, al no haber firmado su renuncia, en el acta de Asamblea que se elaboraría se podían “desplayar”, por lo que lo asentado acta de Asamblea remitida no corresponde a lo que aconteció.
 - Que el procedimiento para su destitución no se apegó al Sistema Normativo de este Municipio, debido a que el Síndico no tenía las facultades para convocar a una Asamblea General Comunitaria, y menos, iniciar un proceso de revocación de mandato.

Para acreditar sus dichos, anexó los siguientes documentales:

1. Transcripciones de 4 grabaciones de audio.

2. Copia de simple de credencial de elector del C. Clemente Filemón Pacheco Pérez.
 3. Copia simple de credencial de acreditación a favor del C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, emitida por la Secretaría de Gobierno.
 4. Sobre amarillo el cual contiene una memoria USB, con los siguientes archivos:
 - a. 4 grabaciones de audio en archivo digital.
 - b. Un archivo duplicado que contiene fotografías.
- De una revisión a la memoria USB marca Stylos, anteriormente referida, se advierte que los audios corresponden a las transcripciones y manifestaciones expresadas en el escrito que se describe.
5. Original de citatorio de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por el C. Adán Macario Mendoza Pérez, por medio del cual se le citaba para que asistiera a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de la TAM de su cargo a la Presidencia Municipal, en la que se advierte la leyenda: “*RECIBI CON FECHA 21/Diciembre/2024 09:30 HRS*”.
 6. Impresión de oficio número 03/SIN/YAN/24 de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por los CC. Adán Macario Mendoza Pérez, Librado Cruz Pacheco, Clara Pérez Pacheco, Patricia Hernández Pérez y Ana Chávez Matías; Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Salud, Regidora de Educación, y Regidora de Obras, respectivamente.
 7. Original de ticket del hotel “FER”, a nombre del C. Clemente Filemón Pacheco P. durante los días 19 y 20 de diciembre de 2024.
 8. Copia simple de acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de diciembre de 2024, llevada a cabo bajo el siguiente Orden del Día:
 1. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.*
 2. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.*
 3. *INFORMACIÓN DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN TEPEZACOALCO.*
 - A. *FONDO III.*
 - B. *FONDO IV.*
 - C. *RAMO 28.*
 4. *ASUNTOS GENERALES.*
 - A. *AUTORIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS NUEVOS CONCEJALES DEL PERÍODO 2025.*
 - B. *RESGUARDO DEL TOKEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CUENTA BANCARIA MANCOMUNADA.*

**C. RATIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTERIORES
SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS
MUNICIPALES.**

5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

- 9.** Copia fotostática de listas de asistencia en 4 hojas.
- 10.** Evidencias fotográficas en 2 hojas.
- 11.** Copia simple de acuse de fecha 02 de enero de 2025, dirigido al Agente del Ministerio en Turno de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, suscrito por el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal de San Pedro Yaneri el 31 de diciembre de 2024.
- 12.** Copia simple de acuse de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, dirigido al C. José Ángel Rodríguez Solís, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- 13.** Copia fotostática del acuse del escrito de fecha 31 de diciembre de 2024, suscrito por el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, ingresado el 07 de enero de 2025 a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República.
- 14.** Copia certificada de cuadernillo del *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/63/2024*. Al respecto, el 13 de noviembre de 2024, el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, con el carácter de Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, promovió un juicio en contra del Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, el cual fue registrado bajo el número JDCI/63/2024, por obstrucción al ejercicio de su cargo, discriminación y violencia política generalizada ejercida en su contra.

- X. Solicitud de copias simples.** Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio interno número 000306; los CC. Oscar Neptalí Martínez Hernández y Efrén Mendoza Pacheco, originarios de San Pedro Yaneri, solicitaron copia simple de la contestación a la vista que dio el Presidente Municipal, presentada el 17 de enero de 2025. Las copias simples fueron autorizadas el 28 de enero de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/108/2025.

XI. Prueba superveniente aportada por el Presidente Municipal. Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo 31 de enero, registrado con el número de folio interno 000383, el Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, remitió copia simple de la Sentencia emitida por el TEEO el 24 de enero de 2025, respecto al expediente JDCI/63/2024.

XII. Manifestación de la Regidora de Educación. Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes el 04 de febrero de 2025, registrado con el folio interno 000401, la C. Patricia Hernández Pérez, Regidora de Educación, manifestó bajo protesta de decir verdad y libre de toda coacción:

“firme y selle dicha acta de Asamblea en contra de mi voluntad, y sin que se me permitiera leer su contenido, y no tuve a la vista la lista de asistencia que se anexa, pues como podrá corroborarlo esa lista no cuentan con mi sello y firma; así también, ahora que tengo conocimiento del contenido de dicha acta, manifiesto que lo asentado no fue lo que aconteció en dicha Asamblea, pues en ningún momento se sometió a consideración de la Asamblea la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal, ello, pues no se contaba con el Quórum legal, ya que solo había alrededor de ochenta ciudadanos” (sic).

XIII. Inconformidad respecto a la Convocatoria del 19 de noviembre de 2024. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero de 2025, registrado con el folio interno número 000402, tres ciudadanas de la cabecera municipal de San Pedro Yaneri, manifestaron bajo protesta de decir verdad y libres de coacción, lo siguiente:

“en ningún momento tuvimos conocimiento de la supuesta convocatoria de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, y menos aun que se convocara a una Asamblea para someter a consideración la Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

(...), el Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, no nos permite participar a las mujeres de la comunidad en las Asambleas Generales Comunitarias a las que él está convocando con motivo de la problemática electoral actual” (sic).

XIV. Inconformidad respecto del Acta de Asamblea. Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el

05 de febrero, registrado bajo el folio interno número 000404, dos ciudadanos de la cabecera municipal de San Pedro Yaneri, esencialmente manifestaron lo siguiente:

- El 29 de enero tuvieron conocimiento del acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2024 que fue remitida a este Instituto para solicitar la Terminación Anticipada del Mandato del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri.
- Los signatarios estuvieron presentes en la Asamblea y firmaron la lista de asistencia sin conocer el contenido de dicha acta, ya que esta no existía en el momento de la firma.
- Lo asentado en esta acta de Asamblea no aconteció como fue descrito.
- La Asamblea fue convocada el mismo día sin una convocatoria formal que estableciera el Orden del Día.
- Hubo un quórum aproximado de 87 asambleístas, no de 185 como fue señalado en el acta.
- No se sometió a votación la Terminación Anticipada del Mandato del Presidente Municipal.
- En la Asamblea referida se eligió una Mesa de los Debates y se realizó la elección de una nueva persona para el cargo de Presidente Municipal, sin revocar al Presidente Municipal actual.
- Durante la Asamblea, los abogados presentes intentaron convencer a los asambleístas para exigir la renuncia del presidente y ratificarla posteriormente, sugiriendo que la Asamblea tenía medios para obligarlo a renunciar. Lo anterior, para agilizar la acreditación del nuevo Presidente Municipal.

XV. Manifestaciones respecto del acta de Asamblea del 21 de diciembre de 2024. Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2025 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de febrero de 2025, registrado bajo el folio interno 000405, un ciudadano indígena de San Pedro Yaneri, manifestó su inconformidad respecto a las acciones del Síndico y Tesorero Municipal de su comunidad; conjuntamente, destaca que su nombre y firma aparecen en la lista de asistencia de una asamblea de fecha 21 de diciembre de 2024, en la que supuestamente se decidió la revocación del mandato del Presidente Municipal, el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, quien además es su progenitor. Sin embargo, asegura que no asistió a dicha asamblea ni firmó la lista de asistencia, por lo que desconoce la firma atribuida a él. Asimismo, señala la incoherencia de que todos los asambleístas, incluida su supuesta participación, hayan votado unánimemente a favor de la

revocación, a pesar de que ha sido testigo de actos de violencia en contra de su padre. Además, denuncia que el Secretario Municipal se negó a expedirle una Constancia de Origen y Vecindad por órdenes del Síndico Municipal. Con ello, expone posibles irregularidades y falsificación de documentos en el proceso de destitución del Presidente Municipal.

XVI. Inconformidad por parte de ciudadanas y ciudadanos. Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de febrero, registrado bajo el folio interno número 000406, un grupo de ciudadanos de San Pedro Yaneri, expresaron su inconformidad ante este Instituto, por la supuesta Terminación Anticipada de Mandato del C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal, mediante el cual, señalaron que nunca fueron notificados de la convocatoria del 19 de diciembre de 2024 ni de la asamblea del 21 de diciembre de 2024 en la que se tomó dicha decisión.

Además, denunciaron irregularidades en la documentación enviada al Instituto, como la discrepancia entre el padrón electoral y el listado anexo. Solicitan que sus manifestaciones sean consideradas en la resolución, destacando su falta de recursos para acudir personalmente y el temor a represalias por parte de las autoridades municipales.

XVII. Solicitud de validación de elección extraordinaria. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de febrero de 2025, registrado con el folio interno 000419, el Alcalde Único Constitucional, el Síndico Municipal, el Presidente electo, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Educación, la Regidora de Obras, la Regidora de Salud, el Secretario Municipal, el Tesorero Municipal, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, los integrantes de la Mesa de los Debates, integrantes del Consejo de Ancianos y ciudadanos de la Comisión de Caracterizados nombrados por la Asamblea; después de considerar la contestación del Presidente Municipal, solicitaron resolver de manera favorable la Terminación Anticipada de Mandato y la validación de elección extraordinaria, además se realizaron las siguientes manifestaciones:

1. El Presidente Municipal no ha velado por los intereses del Municipio.
2. Que, en Asamblea de 07 de agosto de 2024, se le entregó al Presidente Municipal la cantidad de \$289,048.00, y fue exhortado a conducirse con honestidad y transparencia.
3. El 15 de septiembre de 2024, el Presidente Municipal se encontraba alcoholizado al momento de dar el grito de independencia.

4. El 23 de octubre de 2024, se realizó un tequio dirigido por el Síndico Municipal, debido a que el Presidente Municipal se encontraba bajo los efectos del alcohol.
5. En Asamblea de fecha 03 de noviembre de 2024, los asambleístas cuestionaron al Presidente Municipal sobre su actuar.
6. En Asamblea de fecha 04 de noviembre de 2024, se determinó consultar con el Consejo de Ancianos que hacer respecto al actuar del Presidente Municipal.
7. En asamblea de 06 de noviembre de 2024, integrantes del Consejo de Ancianos manifestaron que el Presidente Municipal ya ha tenido antecedentes de ser una persona conflictiva; además, el Presidente Municipal compareció bajo efectos del alcohol en dicha Asamblea.
8. En fecha 19 de diciembre de 2024 el Secretario Municipal convocó al Presidente Municipal a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM; además, el mismo día fijó la Convocatoria de la Asamblea referida en diferentes lugares del Municipio.
9. El día 20 de diciembre de 2024, a través del aparato de sonido del Municipio se convocó al Presidente Municipal y a la ciudadanía a Asamblea Extraordinaria.
10. En Asamblea Extraordinaria de TAM del C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, llevada a cabo el 21 de diciembre de 2024, el Presidente Municipal compareció y ejerció su derecho de audiencia; en esta Asamblea se determinó la TAM del Presidente Municipal con 185 votos a favor, y con 149 votos se eligió al C. Efrén Eleazar Mendoza Pacheco como presidente electo.

Para acreditar su dicho, se anexaron al oficio los siguientes documentales:

1. Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de agosto de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Ocho hojas con impresiones de diversas fotografías.
3. Un CD.

Respecto de esta última prueba, de una revisión al CD marca Verbatim adjunto al oficio antes referido no se encontró información alguna.

- XVIII. Copia certificada de sentencia JDCI/63/2024.** Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, registrado con el folio interno 000475, el Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, remitió copia certificada de la sentencia emitida el 24 de enero de 2025 por el TEEO, que resuelve el JDCI/63/2024, en la cual, en el apartado de efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

1. Se ordena al **Síndico Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca**, para que a la brevedad posible tomen las medidas necesarias e idóneas a efecto de que la parte actora tenga acceso a la oficina que ocupa la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, así como se haga la entrega del sello oficial y de las llaves que ocupa la oficina de la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento.
[...].
2. Se ordena al **Síndico Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca**, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar actos y omisiones que puedan causar daños a sus derechos humanos, políticos electorales y bienes jurídicos del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.
3. [...]
4. Se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que se realicen mesas de trabajo con los integrantes del **ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca**, para brindarles las herramientas que les permitan en un futuro abstenerse de este tipo de acciones.
5. [...]
6. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas [...] otorgadas a favor de la parte actora hasta agotar con la cadena impugnativa.

Conjuntamente, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. – Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en términos del presente fallo.

SEGUNDO. – Se declara **existente la Violencia Política** atribuido al Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, [...].

TERCERO. – Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

CUARTO. – Se declara **inexistente la discriminación por ser indígena** atribuido al Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, [...].

XIX. Constancias de actuaciones realizadas. Mediante oficio IEEPCO/UTIGND/056/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto remitió a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto constancias de las actuaciones

realizadas en cumplimiento a los efectos de la resolución del expediente JDC/63/2024, emitida por el TEEO.

- XX.** **Ratificación de escrito por la Regidora de Educación.** Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de febrero, registrado con el número de folio interno 000524, la C. Patricia Hernández Pérez, Regidora de Educación de San Pedro Yaneri, ratificó el contenido de fecha 04 de febrero de 2025, identificado con el folio interno 000401, y a su vez, manifestó que no le era posible comparecer de manera presencial.
- XXI.** **Manifestación y solicitud de la Regidora de Educación.** Mediante oficio sin número de fecha 17 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de febrero, registrado bajo el número de folio 000573, la C. Patricia Hernández Pérez, en su carácter de Regidora de Educación negó lo manifestado a su nombre en el escrito ingresado el 05 de febrero de 2025, y manifestó que estuvo presente en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM del Presidente Municipal, en la cual se realizó la elección de la persona que ocupará ese cargo; además, informó que bajo engaños el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez le hizo firmar una hoja en blanco que fue utilizada para remitir el escrito referido; al mismo tiempo, solicitó la validación del acta de Asamblea de fecha 21 de diciembre de 2024, y la aprobación del nombramiento del Presidente Municipal electo.
- XXII.** **Prueba superveniente aportada por el Presidente Municipal.** Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de febrero, registrado con el número de folio interno 000628, el Presidente Municipal remitió copia simple de la Sentencia emitida el 18 de febrero de 2025, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal (Sala Xalapa) respecto al expediente SX-JG-6/2025, del juicio promovido por Adán Macario Mendoza Pérez, Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, en contra de la sentencia emitida por el TEEO, en el cual, se confirmó la sentencia del TEEO al resultar infundados los agravios del actor.
- XXIII.** **Diligencia de notificación a la Regidora de Educación.** En cumplimiento a la Orden de Comisión número IIEPCO/DESNI/650/2025, y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia, debido proceso y de defensa de la C. Patricia Hernández Pérez, Regidora de Educación de San Pedro Yaneri;

Funcionariado Electoral adscrito a la DESNI se constituyó el 24 de febrero en el municipio de San Pedro Yaneri para notificarle el oficio IEEPCO/DESNI/623/2025, mediante el cual se dio vista de la documentación descrita en los antecedentes XIII y XXI de este apartado, a efecto de que, si a su derecho conviene, realice las manifestaciones que por derecho corresponde. El acto procesal se desarrolló conforme a lo siguiente:

1. Al llegar al Palacio Municipal de San Pedro Yaneri, la Regidora de Educación no se encontraba en el inmueble, a lo que el Presidente Municipal electo acompañó al personal hasta el domicilio de la C. Patricia Hernández Pérez.
2. En el momento en que disponían trasladarse a dicho domicilio arribó el Síndico Municipal, quien manifestó que el Funcionariado Electoral no tenía autorización para circular en el Municipio, por lo que ordenó al Secretario Municipal que boceara a la C. Patricia Hernández Pérez para que en su presencia se realizara la diligencia de notificación.
3. Despues de unos minutos, ante la ausencia de la Regidora de Educación, y la imposibilidad de trasladarse al domicilio de la misma, se informó a las autoridades presentes que la situación se haría constar mediante acta circunstanciada.
4. Por lo anterior, el Tesorero Municipal y un ciudadano de este Municipio, decidieron acompañar al Funcionariado Electoral al domicilio de la Regidora de Educación.
5. Al llegar al domicilio e identificar a la persona en cita, se realizó la notificación del oficio bajo la asistencia de la hija de la C. Patricia Hernández Pérez, debido a que la Regidora de Educación no habla ni entiende el español

Finalmente, la diligencia se da por concluida a las 14:47 horas e incluye como anexo el acuse del oficio notificado.

XXIV. Contestación de la Regidora de Educación a la vista. Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de marzo, identificado con el número de folio 000727, la C. Patricia Hernández Pérez, Regidora de Educación, dio contestación a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DESNI/623/2025, en los siguientes términos:

1. Respecto al escrito identificado con el número de folio 000573, manifestó bajo protesta de decir verdad que firmó y selló el mismo bajo coacción y amenazas por parte del Síndico y Tesorero Municipal, sin que le fuera permitido leer su contenido.

2. Señaló la incoherencia de que el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez le haya solicitado que firmara una hoja en blanco con el engaño de actualizar su acta de nacimiento, debido a que para un trámite de esa naturaleza no tendría por qué firmar y sellar bajo el carácter de Regidora de Educación.
3. Manifestó que tanto el Síndico como el Tesorero Municipal la amenazaron con tomar represalias en su contra o de su familia si continuaba interviniendo en el procedimiento de TAM del Presidente Municipal.
4. Que los días 02 y 03 de febrero el Síndico Municipal le insistió en un tono amenazante en acompañarlo el 04 de febrero para comparecer ante este Instituto, y realizar manifestaciones a favor de la TAM del Presidente Municipal.
5. Por lo anterior, solicitó que fueran emitidas de manera urgente medidas de protección a su favor, para evitar que el Síndico y Tesorero Municipal tomaran represalias en su contra o de su familia por las manifestaciones de este escrito.

A este escrito lo acompañan copia de credencial de elector expedida a favor de la C. Patricia Hernández Pérez, y la impresión de una fotografía en la que se aprecia a esta ciudadana sosteniendo la última página del documento que se describe, mismo en el que obra su sello y firma.

- XXV. Manifestaciones de la Regidora de Educación.** Mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de marzo, identificado bajo el número de folio interno 000708, la C. Patricia Hernández Pérez, en atención a la vista otorgada solicitó que se le restara todo valor probatorio al oficio de fecha 05 de febrero de 2025, ratificó el escrito de fecha 17 de febrero, y solicitó que se validara el acta de Asamblea de fecha 21 de diciembre de 2024.
- XXVI. Remisión de constancias a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/686/2025, la Encargada de Despacho de la DESNI remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, copia simple del escrito identificado con el número de folio 000727, en el cual, la C. Patricia Hernández Pérez solicitó de manera urgente medidas de protección a su favor, lo anterior para que de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho.

XXVII. Acta de comparecencia voluntaria de la Regidora de Educación. Con fecha 05 de marzo de 2025 una Funcionaria Electoral adscrita a la DESNI, levantó la comparecencia espontánea y de forma voluntaria de la C. Patricia Hernández Pérez, Regidora de Educación de San Pedro Yaneri, en la cual, asistida de su intérprete y a efecto de garantizar su derecho de petición en relación al oficio IEEPCO/DESNI/623//2025 manifestó lo siguiente:

“Ya leímos en este momento los escritos que me pone a la vista y quiero manifestar que los escritos identificados con los números de folio 000401 y 000524, las reconozco como mías, el señor Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal de mi comunidad, me los llevó y las leyó en mi presencia para conocer el contenido antes de firmarlas, ratifico el contenido y reconozco como mía la firma que en ellas aparece. Del escrito de folio 000708, el día sábado uno de marzo, a través del altavoz que se ubica en el palacio municipal, me vocearon para que yo fuera al palacio, fui sola y cuando llegué ya estaban los demás regidores, el ciudadano Adán Macario Mendoza Pérez, quien es el Síndico Municipal, me dijo que tenía unos documentos para firmar, alegando que yo le firmo fácilmente al Presidente Municipal, por lo que también le tenía que firmar, me puso el escrito para que lo firmara, sin antes leerlo, dijo que era para hacer unos trámites del comité de trabajo social y del DIF, le creí y firmé dos escritos igualitos a la que me muestra, pero en realidad no los leí, es mi firma y es mi huella, pero lo que contiene no lo reconozco, es en este momento que me entero de lo que dice, por lo que no lo hago mío. También, el día domingo dos de marzo, me mandaron a llamar, ahí ya fui con mi hija, otra vez me pidieron firmar documentos, pero ese si las leyó mi hija porque yo no leo bien y pedí la ayuda de mi hija, enterada de lo que se trataban los firmé y sellé, pero no es este escrito, se trataba de otra cosa. Del escrito de folio 000727, también me lo llevó el señor Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal, antes de firmar, mi hija leyó ese escrito, por lo que la hago mía, también la firma y el sello es mío, y estoy de acuerdo con lo que dice ahí, pero no estoy de acuerdo con lo que dice en el escrito de folio 000708. Quiero aprovechar en este momento para decir que el Síndico Municipal miente, en la Asamblea en donde quitaron al presidente, sólo fueron ochenta y cinco personas, y ellos dicen que fueron mas(SIC) de cien personas, pero no fue así, porque yo estuve presente, el también me manda a llamar para firmar, si no voy encarcela a mi esposo, ya van dos veces que lo detienen si no firmo, iban para detenerme y encarcelarme, pero como me eché a correr no me agarraron pero si a mi esposo, esto fue como por el veintiocho de diciembre. El síndico municipal se burla de nosotras diciendo que por ser regidoras ya nos sentimos más. Yo estoy a favor de que siga el señor Clemente Filemón

Pacheco Pérez, como Presidente Municipal, porque el día de la Asamblea lo esposaron y lo agarraron entre varios, y lo encarcelaron un ratito, y eso fue porque la comisión de festejos le fue a pedir dinero, y como no tenía él acceso al dinero se enojaron con él, y por eso lo encarcelaron y lo quieren quitar, yo sólo vengo a decir la verdad, no me gusta mentir, es todo lo que manifiesta la compareciente”.

A dicha acta de comparecencia la acompaña copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de las ciudadanas Patricia Hernández Pérez y de la intérprete Geli Lucelba Pacheco Hernández.

XXVIII. Solicitud de copias simples. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de marzo, registrado bajo el folio interno número 000818; el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, solicitó copia simple de la totalidad de constancias que integran el expediente de TAM. Las copias simples fueron autorizadas el 11 de marzo de 2025, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/732/2025.

XXIX. Requerimiento del TEEO. Mediante oficio número TEEO/SG/A/2293/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, ingresado a la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de marzo, identificado bajo el número de folio interno 000953, el TEEO requirió a este Instituto para que le informara si existía alguna Terminación Anticipada de Mandato en contra del C. Clemente Filemón Pacheco Pérez.

Este requerimiento fue atendido por la DESNI mediante el oficio IEEPCO/DESNI/789/2025, acompañando copias certificadas de las constancias que integran el expediente de la TAM.

XXX. Manifestaciones del Presidente Municipal. Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de marzo, identificado con el folio interno 000975, y en atención al escrito registrado con el número de folio interno 000419, el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal manifestó lo siguiente:

- Que el municipio de San Pedro Yaneri no cuenta con un Consejo de Ancianos, y que no se ha realizado Asamblea alguna en la que haya sido nombrada la Comisión de Caracterizados.
- Que desconoce el contenido y lo establecido en el acta de Asamblea de fecha 07 de agosto de 2024, la cual carece de su firma y sello.
- Que son contradictorias las manifestaciones de la celebración de una Asamblea en fecha 06 de noviembre de 2025, en la que

supuestamente el Consejo de Ancianos orientó al cabildo y a los asambleístas, y a la cual asistió, debido a que en el informe circunstanciado que el Síndico Municipal remitió al TEEO manifestaron que en ese día el Presidente Municipal fue privado de su libertad.

- Que no existió convocatoria para someter a consideración en Asamblea su TAM, y que él fue convocado el mismo día en que esta Asamblea se llevó a cabo, lo cual se contradice con la notificación personal remitida anteriormente a este Instituto, por el Síndico Municipal.
- Que las impresiones fotográficas que fueron anexadas al escrito referido corresponden a una Asamblea General Comunitaria distinta a la realizada el 21 de diciembre de 2024; en la cual no se sometió a consideración de la Asamblea su TAM, ni fue convocada para ello, y que no se le concedió garantía de audiencia.
- Que mediante las fotografías que acompañan el escrito referido, se pretenden subsanar irregularidades que él evidenció en su escrito de desahogo de vista.
- Que las fotografías remitidas por el Síndico Municipal son simulaciones.

XXXI. Interposición de medio de impugnación. Mediante escrito, de fecha 31 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 01 de abril, identificado con el folio interno 001069, el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, presentó su escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual controvirtió del Consejo General de este Instituto la dilación procesal para emitir el acuerdo correspondiente en el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/941/2025, de fecha 01 de abril de 2025, la DESNI dio aviso al Tribunal Electoral Local de la interposición del Juicio antes referido. A su vez, mediante oficio IEEPCO/DESNI/958/2025, de fecha 04 de abril de 2025, la DESNI remitió al Tribunal Electoral Local las actuaciones formadas con motivo del trámite del medio de impugnación en cita.

XXXII. Solicitud de copias simples. Mediante oficio sin número, de fecha 01 de abril de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 07 de abril, identificado con el número de folio 001140, el C. Adán Macario Mendoza

Pérez, Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, solicitó copia simple de la totalidad de lo actuado en el expediente de TAM. Las copias simples fueron autorizadas el 08 de abril de 2025, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/966/2025.

- XXXIII. Declaración de inejecutabilidad de la sentencia JDCI/63/2024.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/2294/2025, de fecha 8 de abril de 2025, ingresado a la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de abril, identificado bajo el número de folio interno 001174, el TEEO notificó a este Instituto el acuerdo plenario de fecha 4 de abril donde declaró inejecutables los efectos ^{1⁸} y ^{2⁹} de la sentencia dado que al existir un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandado del Presidente Municipal, efectuada por asamblea de fecha 21 de diciembre de 2024, hay un cambio de situación jurídica.
- XXXIV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/987/2025, de fecha 11 de abril de 2025, en seguimiento al oficio IEEPCO/DESNI/019/2025, la DESNI le solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, informara el estado que guardan los procedimientos respectivos, a efecto de integrar debidamente el expediente de TAM.
- XXXV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.
- XXXVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹¹ aparecen las personas electas,

⁸ “1. Se ordena al Síndico Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, para que a la brevedad posible tomen las medidas necesarias e idóneas a efecto de que la parte actora tenga acceso a la oficina que ocupa la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, así como se haga la entrega del sello oficial y de las llaves que ocupa la oficina de la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento.”

⁹ “2. Se ordena al Síndico Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar actos y omisiones que puedan causar daños a sus derechos humanos, políticos electorales y bienes jurídicos del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.”

¹⁰ Consultado con fecha 10 de abril de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹¹ Consultado con fecha 10 de abril de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.
2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018¹², consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³.

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a

¹² Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e. La debida integración del expediente.

¹⁴ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016¹⁷, expuso:
“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

11. Ahora, respecto de la Terminación Anticipada del Mandato (TAM) de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato, por lo que:

“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal”¹⁸.

¹⁸ Jurisprudencia 27/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

14. Todo lo anterior “con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada”¹⁹.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de Terminación Anticipada de Mandato.

15. Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas PRIMERA, SEGUNDA y en la ya referida la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018²⁰, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

16. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a)** Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- b)** Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
- c)** Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas.

17. En alcance a este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en

¹⁹ Jurisprudencia 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

²⁰ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.

18. Por último, en lo atinente con las personas que estando plenamente notificadas y son sabedoras de la realización de una asamblea donde se decidirá sobre el futuro del cargo que ostentan, y deciden no asistir, la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-REC-530/2024²¹, precisó que:

“126. (...) ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo”.

19. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS.

De los antecedentes disponibles, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria escrita correspondiente, de no convocar lo puede hacer la Autoridad comunal.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, la convocatoria se pega en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad, asimismo los topiles recorren el municipio.
- III. Se convoca a la Asamblea a mujeres y hombres ciudadanos (as) del municipio y habitantes de la Cabecera municipal.
- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- V. La Asamblea se lleva a cabo en el auditorio municipal ubicado en la Cabecera municipal.

²¹ Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf

- VI. Las candidatas y candidatos son presentados (as) mediante ternas, la ciudadanía emite su voto por medio de pizarrón;
 - VII. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas que habitan en la Cabecera municipal, todos con derecho a votar y ser votadas.
 - VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 20.** Precisado lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2024.

Convocatoria

21. De las documentales que obran en el expediente que se analiza, se tiene que la respectiva convocatoria fue emitida el 19 de diciembre de 2024, por el Síndico Municipal, quien convocó a todas las personas a una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a celebrarse el 21 de diciembre de 2024.

22. En lo que interesa, en el Orden del Día que contiene la Convocatoria establece lo siguiente:

Sexto. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO CLEMENTE FILEMÓN PACHECO PÉREZ.

La Terminación Anticipada de Mandato se sujetará bajo el siguiente procedimiento:

- a) *Exposición de los motivos por los cuales se solicita la terminación anticipada de mandato.*
- b) *Garantía de audiencia. El presidente, se defenderá y realizará manifestaciones de las acusaciones y/o se pronunciará a lo que su interés convenga. Asimismo, presentará las pruebas que considere oportunas y necesarias.*
- c) *Etapa de alegaciones y debate de la asamblea.*
- d) *Determinación y resolución de la Asamblea.*

- e) *En caso de ser aprobada la terminación anticipada de mandato del presidente municipal, se someterá a votación la elección y nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal.*
- 23.** Por otra parte, obra dentro del expediente el oficio número 03/SIN/YAN/24, mediante el cual, el Síndico Municipal convocó al Presidente Municipal de San Pedro Yaneri a la Asamblea General Extraordinaria del 21 de diciembre de 2024, donde tratarían la “TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE USTED C. CLEMENTE FILEMON PACHECO PEREZ, AL CARGO DE LA CONCEJALÍA DE PRESIDENTE MUNICIPAL”. No obstante, en el referido oficio, no obra firma o sello de acuse de recibido.
- 24.** Sin embargo, obra una diligencia de notificación de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual, se hace constar la notificación realizada al C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, del oficio 03/SIN/YAN/24 y la convocatoria. No se omite mencionar que, en la diligencia en cita no obra firma, o sello de acuse de recibido, solo tiene plasmada en tinta azul, la leyenda: “*Se negó a firmar*” (sic).
- 25.** De igual forma, se advierte que el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez fue citado para que asistiera a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de la TAM de su cargo a la Presidencia Municipal mediante citatorio de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por el C. Adán Macario Mendoza Pérez, en la que se advierte la leyenda: “*RECIBI CON FECHA 21/Diciembre/2024 09:30 HRS*” (sic).
- 26.** Conjuntamente, el Presidente Municipal fue convocado a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria en la que se trataría “*LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE USTED C. CLEMENTE FILEMON PACHECO PEREZ, AL CARGO DE LA CONCEJALIA DE PRESIDENTE MUNICIPAL*” mediante el oficio 03/SIN/YAN/24, signado por el Síndico Municipal, la Regidora de Salud, la Regidora de Educación y la Regidora de Obras, integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, de fecha 19 de diciembre, en el que se advierte la leyenda “*Recibi CON FECHA 21/Diciembre/2024 09:30 HRS*” (sic).
- 27.** La documentación referida en el punto anterior, fue también aportada por el Presidente Municipal para señalar que fue convocado el mismo día de la asamblea.

Acta de Asamblea Comunitaria de carácter Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2024.

- 28.** De la lectura del acta, se menciona que estuvieron presentes el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Educación, la Regidora de Salud y la Regidora de Obras, así como ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Pedro Yaneri.
- 29.** El día de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista e informó que se encontraban **presentes 185 personas** del total de 257 inscritos en el padrón municipal, por lo cual, se declaró la existencia del quórum.
- 30.** En esta parte, tenemos que se procedió a revisar minuciosamente la lista de asistencia a la asamblea referida y, efectivamente, aparecen un total de **185 personas con sus respectivos nombres y firmas**, de ahí que se confirme la existencia del quórum legal declarado por la autoridad municipal y que se encuentra asentado en el acta.
- 31.** Al respecto, sobre el número de 185 personas asistentes a la asamblea, tanto la persona depuesta en el cargo y de otras que presentaron escritos de inconformidad, incluyendo al hijo del Presidente Municipal aseguran que el número es inferior al reportado por la autoridad municipal. Por ejemplo, la Regidora de Educación afirma que fueron solo 80 personas: dos personas que suscribieron el escrito identificado con el folio 000404 aseguran que acudieron 87 asambleístas.
- 32.** Al margen que no justifican la manera en cómo pudieron contabilizar tal número de personas o de dónde obtienen esta cantidad, tampoco ofrecen prueba de esta circunstancia. En cambio, la autoridad municipal remitió la lista de asistencia que es la documental idónea para acreditar el número de personas que acuden a determinada actividad como lo es una asamblea, de dicha lista se desprende que acudieron 185 personas y esto guarda congruencia con lo asentado en el acta de asamblea.
- 33.** Como hasta el momento no existe prueba objetiva que desvirtúe el contenido del acta de asamblea y de la lista de asistencia, actuando de buena fe y tomando en cuenta las constancias existentes en el expediente, este Consejo

General considera idónea la documentación correspondiente al Acta de Asamblea.

34. Precisado lo anterior, como acto seguido, el Síndico Municipal instaló legalmente la Asamblea a las diez horas con veinte minutos del 21 de diciembre de 2024. Enseguida, la Asamblea aprobó por unanimidad de votos el Orden del Día.
35. En el Quinto punto del Orden del Día, la Asamblea de forma directa nombró a los integrantes de la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quienes inmediatamente continuaron con la conducción de la Asamblea.
36. En el desahogo de este mismo punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates comunicó a la Asamblea que se encontraba presente el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal.
37. En el siguiente punto del Orden del Día, en uso de la voz, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y la Regidora de Obras; y cuatro ciudadanos expresaron los motivos por los que solicitaban la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal.
38. En este mismo punto, después de que el Presidente de la Mesa de los Debates llamara al C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, éste pasó al frente y expuso lo siguiente: *“yo quiero continuar en el cargo para el cual fui electo, que es mi derecho seguir fungiendo hasta que mi periodo terminé, sin que me puedan mover, pero si ustedes me quieren quitar, solo pido que entonces ya no me den ningún cargo después, porque me están negando mi derecho de servir”* (sic).
39. Por esta razón, el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea la TAM del Presidente Municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

PROPIUESTA	VOTOS A FAVOR
TERMINO ANTICIPADO DE MANDATO DEL CIUDADANO CLEMENTE FILEMÓN PACHECO PÉREZ, A SU CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO YANERI, OAXACA.	185

NEGATIVA DE REVOCARLE EL MANDATO AL PRESIDENTE MUNICIPAL.	0
---	---

40.Continuando con el desahogo del Orden del Día y, al ser aprobada por unanimidad de votos la TAM del Presidente Municipal; mediante ternas se realizó la elección del ciudadano que ocuparía el cargo de Presidente Municipal, resultando lo siguiente:

NOMBRES	VOTOS
ARTURO PACHECO CRUZ	22
JULIO BAUTISTA MENDOZA	14
EFRÉN ELEAZAR MENDOZA PACHECO	149

41.Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa en el cargo propietario de la Presidencia Municipal en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 21 de diciembre de 2024, se desempeñará a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando electa la siguiente persona:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EFRÉN ELEAZAR MENDOZA PACHECO

42.Agotados todos los puntos del Orden del Día, se clausuró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a las trece horas con veinte minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

A) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2024.

43.Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su sistema normativo indígena, lo cierto es que su procedencia está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.

44. Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, electo en el proceso ordinario 2022 para el período de un año y medio, que comprende del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

45. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

46. Como ya se encuentra detallado, tanto en los Antecedentes y en esta parte del Acuerdo, la Asamblea General Comunitaria celebrada el 21 de diciembre de 2024, aprobó la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, electa en el año 2022.

47. De las documentales que integran el expediente en estudio, descritas detalladamente en el apartado de antecedentes, obra Convocatoria escrita de la referida Asamblea, además, de acuerdo con lo establecido en el acta de Asamblea, se tiene que esta fue fijada en las principales calles de la comunidad, difundida mediante perifoneo y notificada personalmente. Al respecto, en las fojas 462 y 463 del expediente en cita se aprecian distintas fotografías de la publicación de esta Convocatoria.

48. En este sentido, se tiene que dentro del expediente electoral que nos ocupa obran documentos con los que se acredita la publicación de la convocatoria, por lo tanto, al existir pruebas de ello, se tiene la certeza de que las personas de la comunidad, fueron debidamente convocadas a la Asamblea General Extraordinaria de TAM de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal.

- 49.** Adicionalmente a ello, de acuerdo a sus prácticas tradicionales contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-243/2022 que identifica su método de elección, la Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria escrita correspondiente; de no convocar, lo puede hacer la Autoridad comunal; esta se da a conocer por micrófono; se pega en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad; asimismo, los topiles recorren el municipio para convocar a los ciudadanos.
- 50.** Las reglas mencionadas están diseñadas para ser aplicadas mayormente en procesos ordinarios de elección de concejalías del Ayuntamiento, por lo que, tratándose de un proceso extraordinario de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y de la convocatoria, debería aplicarse las mismas normas o que tal procedimiento se aproxime lo más posible a ello, es decir, que se parezca lo más posible, no que sea igual, dado que se trata de procesos diferentes.
- 51.** Sobre ello, en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2024, expediente SX-JDC-415/2024²² y acumulado, la Sala Xalapa del TEPJF para determinar sobre la validez de una asamblea, analizó primeramente “el método por el que la comunidad elige a sus autoridades” que están identificadas en el Dictamen respectivo y después la confrontó con los términos en que se desarrolló la asamblea sujeta a estudio (párrafos 239 al 248), por lo que, hecho esto hizo la conclusión correspondiente acerca si la asamblea se ajustaba o no al método establecido en la comunidad.
- 52.** Así tenemos que, conforme al Dictamen referido, la “*autoridad municipal en funciones emite la convocatoria*” en este caso, fue el Síndico Municipal quien emitió la Convocatoria de la Terminación Anticipada de Mandato, por lo que la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal, lo cual es acorde a su sistema normativo dado que al no distinguir que la convocatoria deba ser emitido exclusivamente por alguna autoridad en especial, se entiende que puede hacerlo cualquiera siempre que ostente la calidad de autoridad municipal como es el caso del Síndico Municipal.
- 53.** Adicionalmente, la Convocatoria fue específica al mencionar dentro de su Orden del Día:

²² Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/415/SX_2024_JDC_415-1384102.pdf

**SEXTO. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO CLEMENTE FILEMÓN
PACHECO PÉREZ.**

54. Entonces, de todo esto se puede establecer objetivamente que sí existió una convocatoria, emitida por una autoridad facultada para ello, para la realización de la Asamblea General Comunitaria de Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, en los términos descritos en los numerales que anteceden de este apartado y en los Antecedentes.
55. Sobre esto, el sistema normativo de la comunidad no prevé que la convocatoria deba ser entregada a cada persona de la comunidad, de forma personalizada, como ocurre en otros lugares. Para considerar la validez de la convocatoria y de su publicitación, basta con que se haya hecho conforme lo tiene establecido la comunidad, sin que sea necesario una notificación personal a quienes suscribieron el escrito presentado el 4 y 5 de febrero e identificado con los folios 000402 y 000406, precisamente porque al ser de la comunidad de San Pedro Yaneri y vivir ahí pudieron enterarse que existía una convocatoria y que se realizaría una asamblea. Si a pesar de todo ello decidieron no acudir, como sí lo hizo el resto de la población, ello es bajo su estricta responsabilidad.
56. Es así que respecto del requisito relativo a que la convocatoria sea específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal, se encuentra plenamente satisfecho y acreditado porque lo establecieron clara y expresamente en el Orden del Día de la Convocatoria que se analiza.
57. Por lo que las afirmaciones en sentido contrario que realiza tanto la persona depuesta en el cargo y de otras que presentaron escritos de inconformidad, incluyendo al hijo del Presidente Municipal, no se acreditan con pruebas idóneas y esta autoridad electoral realiza su análisis del contenido de las constancias existentes en el expediente.

2.- Modalidad de audiencia.

58. Dentro del expediente que se analiza, obran documentales que acreditan la notificación de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de su TAM a la concejalía propietaria de la Presidencia

Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca; además, en el desahogo de la vista otorgada, el Presidente Municipal reconoció sí haber sido convocado a la asamblea aunque ello ocurrió el mismo día puesto que el 21 de diciembre de 2024 fue notificado de la Asamblea de TAM.

- 59.** Ahora bien, del acta de Asamblea de fecha 21 de diciembre de 2024, se advierte que el Orden del Día contempló un punto específico para garantizar el derecho de audiencia del Presidente Municipal, en el cual se señala su participación en la misma, en la que manifestó su deseo de continuar en el ejercicio de su cargo, que si era removido del mismo ya no lo nombraran para otro cargo porque le estaban negando su derecho a desempeñarse como Presidente Municipal.
- 60.** También, de la evidencia fotográfica remitida por la autoridad municipal (junto con otras documentales identificadas mediante folio 000419) se aprecia la presencia del Presidente Municipal en el desarrollo de la asamblea del 21 de diciembre de 2024. Por lo que se puede apreciar a simple vista, al menos de las últimas dos fotos, él se encuentra haciendo uso de la palabra, por lo que esta circunstancia, al no haber sido objetada o controvertida en algún momento, genera convicción en este Consejo General de que efectivamente le fue respetado el derecho de audiencia y pudo defenderse de las imputaciones efectuadas en su contra.
- 61.** Contrario a lo anterior, en las manifestaciones presentadas en su desahogo de vista, el Presidente Municipal señaló que en la Asamblea citada no se le garantizó su derecho de audiencia y de una adecuada defensa. No obstante, independientemente de lo anterior, dentro del expediente obran documentales que acreditan la notificación al Presidente Municipal de la convocatoria de su TAM, de su presencia durante el desarrollo de la asamblea y de la defensa material que desplegó a su favor.
- 62.** Además, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, el 11 de enero de 2025, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/007/2025, le otorgó vista al Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, de la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 02 de enero de 2025, registrada bajo el folio 000011.

63. Sobre este aspecto, resulta perfectamente aplicable lo razonado por la Sala Superior del TEPJF en la resolución SUP-REC-6/2016²³ relacionada con Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca:

“Esa vertiente, no puede sostenerse que no se les respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues bajo el sistema normativo de la comunidad, se les dio la oportunidad de que alegaran los que a sus intereses conviniera, a fin de desestimar las imputaciones que pesaban en su contra.

Ciertamente, si bien la línea argumentativa que ha trazado este órgano jurisdiccional, ha caminado sobre la idea de que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada, ello no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, esté puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.

En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, **no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.**”

64. Por tanto, se considera satisfecho este requisito dado la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0006-2016>

65. En el presente caso, este aspecto está colmado porque, como se encuentra narrado, en primer lugar, el Secretario Municipal notificó al Presidente Municipal de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, y en el día de la Asamblea fue llamado para que, privilegiando su derecho de audiencia y defensa, manifestara lo que a su derecho conviniera, como efectivamente lo hizo, tal como se encuentra detallado en líneas que anteceden.

3.- Mayoría calificada.

66. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad se realizó un comparativo de la participación que se ha tenido en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Ordinaria 2019 ²⁴	Ordinaria 2022 ²⁵	Extraordinaria 2022 ²⁶	Asamblea de TAM de 2024
195 asistentes	196 asistentes	140 asistentes	185 asistentes

67. En el proceso ordinario del año 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2022, por lo que, en la Asamblea electiva de fecha 28 de mayo de 2022, registraron una participación de 196 asambleístas, y una vez realizado el procedimiento de elección, conforme a su Sistema Normativo Indígena de San Pedro Yaneri, el C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, fue electo como Presidente Municipal para el periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025 con 116 votos a favor.

68. Ahora bien, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entre tres (3), el número de personas que asistieron al proceso ordinario 2022, como sigue: (196/3=65.3) del cociente obtenido 65.3 se multiplica por 2 (65.3*2=130.6) resultando así la proporción de 130, que para este caso 185 personas si representan una mayoría calificada.

69. Ahora bien, del mismo procedimiento para obtener la mayoría calificada de las personas presentes en el proceso de TAM 2025, como sigue: (185/3=61) del cociente obtenido 61 se multiplica por 2 (61*2=122) resultando así la

²⁴Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI332019.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI242.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI472.pdf>

proporción de 122, que para este caso las 185 personas que votaron a favor por la TAM de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal sí representan una mayoría calificada.

70. Al efecto, tal como ya se encuentra narrado y consta en autos del expediente conformado por el presente asunto, la Asamblea General Comunitaria de TAM celebrada el 21 de diciembre de 2024, asistieron 185 personas. De este universo de personas, 185 decidieron dar por terminado el mandato conferido al Presidente Municipal.
71. Por tanto, si de un total de 185 personas que asistieron a la Asamblea General Comunitaria, 185 votaron a favor de la TAM, se concluye que el requisito de la mayoría calificada se encuentra plenamente satisfecho y acreditado.
72. Como ya se precisó, las personas inconformes, para acreditar la asistencia de un número menor a la asamblea, más allá de sus dichos no ofrecieron prueba alguna, por lo que prevalece lo informado por la autoridad municipal dado que ello está sustentado en el acta de asamblea y en las respectivas listas de asistencia.
73. Otra razón para robustecer y corroborar la existencia de una mayoría calificada en el presente caso, tiene que ver con la postura de la Sala Superior respecto que la exigida mayoría calificada se obtiene de las personas asistentes a una asamblea general comunitaria donde se determina sobre la Terminación Anticipada de Mandato.
74. En ese sentido, la Sala Superior ha señaló que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
75. Este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa

de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

76. En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, es de estimarse como válida la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal en estudio, y que se realizó el 21 de diciembre de 2024, en San Pedro Yaneri.

B) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrita como deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.

77. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permita concluir que la persona electa en la Presidencia Municipal se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

C) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

78. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

D) Requisitos de elegibilidad.

79. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Yaneri, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrada, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

80. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

81. Tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

82. Además, el requisito de elegibilidad se refuerza porque procedieron en términos de lo que establece el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, así como por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

E) La debida integración del expediente.

83. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

F) De los derechos fundamentales.

84. En relación con la TAM que se analiza, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

G) Controversias.

- 85.** De las documentales que obran en el expediente que se analiza, se advierte la inconformidad del Presidente Municipal, la Regidora de Educación, y algunas personas de San Pedro Yaneri, respecto del procedimiento y decisión de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal, respecto del cual expusieron sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la no validación de la Asamblea, de fecha 21 de diciembre de 2024.
- 86.** Particularmente, se tiene primeramente al Presidente Municipal depuesto que efectúa una serie de afirmaciones respecto de la ilegalidad de la asamblea; a la Regidora de Educación quien manifiesta que además de haber firmado y sellado el acta, los hechos no ocurrieron como esta asentado; dos personas de la cabecera municipal (folio 000404) señalaron que estuvieron presentes en la Asamblea y firmaron la lista de asistencia sin conocer el contenido de dicha acta, ya que esta no existía en el momento de la firma; una persona que se identificó como hijo del Presidente Municipal (folio 000405) aseguró que no asistió a la asamblea pero que su nombre y firma aparecen en la lista de asistencia; y finalmente, un grupo de personas (folio 000406) denunciaron irregularidades en la documentación enviada al Instituto, como la discrepancia entre el padrón electoral y el listado anexo.
- 87.** Tales inconformidades, en su conjunto, denotan la intención de proporcionar elementos a esta autoridad para efectos de declarar como no válida la asamblea del 21 de diciembre de 2024, sin embargo, como ya se precisó, no se proporcionaron pruebas objetivas para acreditar esta circunstancia y cada una de las afirmaciones efectuadas.
- 88.** En la reciente sentencia SX-JDC-243/2025²⁷, la Sala Xalapa del TEPJF analizó una situación similar donde un grupo de personas cuestionaron la validez y eficacia probatoria de la documentación remitida a esta autoridad electoral y que, de esta forma, se calificara como no válido el proceso electivo. Así, la autoridad judicial desestimó tales afirmaciones en los siguientes términos:

194. En tales condiciones, aceptar sin prueba las afirmaciones sobre falsificación de firmas y sellos para restar valor probatorio a los documentos donde consta la firma de ciudadanas y ciudadanos, de

²⁷ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/243/SX_2025_JDC_243-1603112.pdf

los que no consta algún desconocimiento personal; equivaldría a debilitar la eficacia jurídica de los actos colectivos.

195. Es importante recordar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma la falsedad o suplantación de firma, aún de manera mínima en conflictos indígenas. En ausencia de indicios serios que apunten a un fraude o vicio del consentimiento, debe prevalecer la presunción de validez del documento, máxime si forma parte de una cadena de actos encaminados a garantizar la organización democrática de una comunidad bajo su sistema normativo.

196. En suma, no basta con negar lo que se firmó; corresponde a quien lo hace aportar pruebas suficientes que acrediten un vicio en el consentimiento, una falsificación o alguna irregularidad. Mientras ello no ocurra, debe prevalecer la presunción de autenticidad y validez de los actos colectivos, para garantía de certeza de cada comunidad.

89. No obstante, lo manifestado por dichas personas y dado el sentido del presente Acuerdo, se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral, en este contexto, se dejan a salvo los derechos del C. Clemente Filemón Pacheco Pérez, Presidente Municipal, la C. Patricia Hernández Pérez, Regidora de Educación y la comunidad de San Pedro Yaneri.

H) Elección extraordinaria.

90. Ahora bien, en atención a que se está declarando que los requisitos para la procedencia de la TAM se encuentran plenamente acreditados, y dado que el proceso se efectuó conforme al sistema normativo de la comunidad, este Consejo General no encuentra impedimento para también declarar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la persona que fungirá como Presidente Municipal en lugar de quien fue depuesto en el cargo.

91. Si bien, en la sentencia JDCI/63/2024, el TEEO declaró la existencia violencia política ejercida en contra de quien se desempeñaba como Presidente Municipal por parte del Síndico Municipal y dentro de los efectos se encontraba la de abstenerse de “realizar actos y omisiones que puedan causar daños a sus derechos humanos, políticos electorales y bienes

jurídicos", lo cierto es que después el Tribunal local declaró inejecutable la sentencia por la existencia de la asamblea que se califica.

92. Por otra parte, con el nombramiento de la persona que ocupará el lugar de quien fue depuesto en el cargo, no se altera o modifica la paridad alcanzada en la integración del Ayuntamiento y por la que este Consejo General calificó el proceso como jurídicamente válido.

93. De este modo, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa (por haber obtenido la mayoría de los votos) en el cargo propietario de la Presidencia Municipal en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 21 de diciembre de 2024, se desempeñará a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando electa la siguiente persona:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EFRÉN ELEAZAR MENDOZA PACHECO

I) Comunicar Acuerdo.

94. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a las partes dentro del expediente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. Por lo precisado la **TERCERA Razón Jurídica**, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, realizada mediante

Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos, quien integrará el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EFRÉN ELEAZAR MENDOZA PACHECO

TERCERO. En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto PRIMERO, se dejan a salvo los derechos del ciudadano Clemente Filemón Pacheco Pérez, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

CUARTO. Se formula un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Pedro Yaneri, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

QUINTO. Se formula un respetuoso exhorto a la Autoridad Municipal, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Pedro Yaneri, para que en efecto se garantice una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales y el libre ejercicio de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la TERCERA Razón Jurídica, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés y Gabriela Fernanda Espinoza Blancas; con los votos en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López y de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ